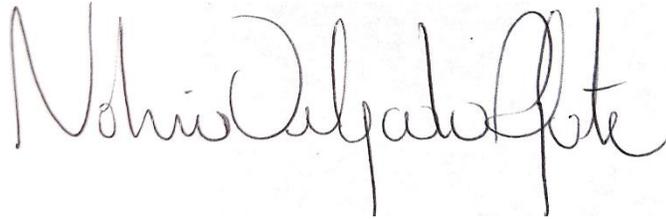


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto general a este Juzgado el 27 de agosto de 2021 después de haber sido rechazada por competencia en el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.

Manizales, Caldas, 13 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a long, sweeping tail.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Resolución de Contrato
Demandante: Luz Marina Bedoya López
Demandado: Hugo Posada Osorio
Radicado: 2021-00158
interlocutorio N°405

Se decide en relación con la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL promovida previamente descrita.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, al siguiente tenor:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2021 en \$908.526, se tiene que la mínima cuantía llega hasta el monto de \$36.341.040, la menor cuantía parte desde dicho monto y hasta el valor de la mayor cuantía, que corresponderá a toda suma superior a los \$136.278.900.

2. Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el acápite atinente a la cuantía del proceso, señaló que la misma ascendía a \$15.000.000, monto que ubica el asunto en la mínima cuantía en virtud de lo reglado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que respecto a la cuantía establece:

“La cuantía se determinará así:”

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

“(...)”

Continuamente y de cara a la norma transcrita, se concluye entonces que se trata de un proceso de mínima cuantía, situación de la que se desprende que la competencia debe residir en el Juzgado Civil Municipal, por mandato del artículo 18 del Código General del Proceso, que reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento que define la competencia por razón de la cuantía, se hace evidente que el Juez competente para conocer del asunto es el civil municipal.

Esto por cuanto el artículo 26 del Código General del Proceso, establece la competencia por las pretensiones, mas no por el valor del acto o contrato objeto de discusión.

3. Ahora bien, arrimando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En ese orden de ideas, se ordenará la devolución de la demanda al Juzgado Once Civil Municipal para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL promovida por la señora LUZ MARINA BEDOYA LÓPEZ contra la señora HUGO POSADA OSORIO, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al Juzgado Once Civil Municipal para que asuma su conocimiento.

TERCERO: REALIZAR la respectiva compensación en el sistema de reparto judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado N°143 del 01 de octubre de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**